



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

DEMANDA FIJACION DE ALIMENTOS.

<b>DEMANDANTE</b>	ORIANA ESTEBANA BALLEJO ORTEGA.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN DAVID MENGUAL DIAZ.
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2022-00481-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora **ORIANA ESTEBANA BALLEJO ORTEGA**, en calidad de madre de las menores NNA **M.L. y M.C.M.B.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **JUAN DAVID MENGUAL DIAZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 del C. G. del Proceso y Ley 2213 de Junio de 2022:

1. El Art. 6º Inciso 5 de la Ley 2213 de Junio de 2022, dispone que: “(...) .... *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Conforme a la norma antes citada no se acreditó el envío de la demanda en físico a la dirección de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que la parte actora afirma bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado.
2. No se aportó la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá ser acreditada sumariamente.*** (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora **ORIANA ESTEBANA BALLEJO ORTEGA**, en calidad de madre de las menores NNA **J.A. y D.A.G.I.**, quien actúa mediante abogado apoderado judicial, contra el señor **JUAN DAVID MENGUAL DIAZ**.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de

2022-00481-00. Alimentos.

ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al doctor ROGER DAVID TORO OJEDA, para actuar en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

*Proyectó: Gepy.*